

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-2571/2014.**

**ACTORES: GILBERTO ARTURO  
MENDOZA ROSADO Y OTRO.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: ALEJANDRO  
SANTOS CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

**Vistos**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2571/2014**, promovido por Gilberto Arturo Mendoza Rosado y Pablo Antonio Jiménez Pons, por su propio derecho y en su carácter de militantes del Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la Asamblea Estatal en Tabasco de catorce de septiembre de dos mil catorce, celebrada por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos de ese instituto político.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en su demanda y de las constancias de autos se advierte:

**1. Convocatoria.** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México publicó la convocatoria para la selección de candidatos al cargo de integrantes del Consejo Político Estatal y/o Delegados a la Asamblea Nacional en el Estado de Tabasco del mencionado partido. La asamblea electiva tendría verificativo el treinta de junio último.

**2. Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos.**

El veintinueve de junio del año en curso, la comisión citada acordó suspender la celebración de la Asamblea Estatal del multicitado partido en Tabasco, al considerar que no existían las condiciones necesarias para garantizar la integridad física de sus asistentes y, por tanto, remitió dicho acuerdo al Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**3. Designación del Delegado Nacional.**

El primero de julio último, el Consejo Político Nacional del referido instituto político emitió el acuerdo CPN/08-2014, en el que, con fundamento en el artículo 18, fracción XXV, de los Estatutos del partido, designó a Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal del próximo año.

**4. Acuerdo impugnado.** El catorce de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del

Partido Verde Ecologista de México llevó a cabo la Asamblea Estatal en Tabasco, en la que se eligieron a los integrantes del Consejo Político Estatal, a los Delegados a la Asamblea Nacional por Tabasco, a los integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia así como a los Secretarios de Organización y de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en esa entidad federativa.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación del juicio ciudadano.** En contra de dicho Acuerdo, el treinta de septiembre de este año, Gilberto Arturo Mendoza Rosado y Pablo Antonio Jiménez Pons promovieron *per saltum*, directamente ante la Sala Regional Xalapa, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró como cuaderno de antecedentes SX-944/2014.

**2. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional.** El mismo día, la mencionada Sala Regional dictó un acuerdo en el sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión, en virtud de que, en su opinión, el asunto está relacionado con la integración de dos órganos partidistas de distintos niveles (estatal y nacional), de ahí que, a fin de evitar la división de la contienda de la causa, remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

**3. Recepción del expediente en Sala Superior y trámite.**

Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de uno de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-2571/2014, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que, en su oportunidad, sometiera a la Sala Superior la resolución que en derecho procediera en relación con el planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional Xalapa y, en su caso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado electoral radicó el asunto en su ponencia.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Acuerdo de Sala.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

***PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***.<sup>1</sup>

Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo de treinta de septiembre pasado, sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión, en virtud de que, en su opinión, el asunto está relacionado con la integración de dos órganos partidistas de distintos niveles, de ahí que, a fin de evitar la división de la contienda de la causa, remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer el presente juicio. De ahí, que deba estarse a la regla general a que se refiere el artículo reglamentario, así como la tesis de jurisprudencia precisados y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Planteamiento de competencia.** La Sala Regional Xalapa plantea la consulta competencial para conocer el presente juicio ciudadano, en los siguientes términos:

“ ...

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99. Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

**SUP-JDC-2571/2014  
ACUERDO DE SALA**

Tomando en consideración que el acto materialmente impugnado se encuentra relacionado con la integración de órganos de distintos niveles dentro del Partido Verde Ecologista de México, y que conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones relacionadas con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para conocer y resolver corresponde a dicha superioridad, para no dividir la continencia de la causa, asimismo, que en el expediente **SX-JDC-169/2014** en que se planteó la consulta de competencia en términos similares, la Sala Superior dentro del expediente **SUP-JDC-507/2014** determinó asumir la competencia; con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), 195, fracciones IV, 196, párrafo segundo, 197, fracciones I, IV, XIV y XVI, 204, fracciones I, VIII y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 37, fracciones II, XI, XII y XIII, 39, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, por el que se establecen reglas para el mejor despacho de asuntos recibidos en las Salas Regionales que se remiten a la Sala Superior y de la tramitación electrónica de los auxilios de notificación entre Salas del propio Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:...**“

**TERCERO. Aceptación de la competencia.** Corresponde a esta Sala Superior asumir competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas

fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

En este sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto a los conflictos internos que se susciten en la elección de dirigentes partidistas, integración de órganos y conflictos internos de carácter estatal, entre los cuales, destacan los vinculados a los procedimientos y reglas que se implementen al interior de los partidos políticos para tales efectos.

Por otra parte, es criterio de esta Sala Superior que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones

cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro” *“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”*<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el caso, los actores señalan como acto reclamado la Asamblea Estatal de catorce de septiembre del año en curso, celebrada por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México, en la que se eligieron a los integrantes del Consejo Político Estatal, a los Delegados a la Asamblea Nacional por Tabasco, a los integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, así como a los Secretarios de Organización y de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en esa entidad federativa.

Por su parte, en su demanda, los actores aducen, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...

**8.-** Que con fecha **25 de septiembre de 2014**, nos enteramos a través de distintos medios de comunicación escritos de que el día **14 de septiembre de 2014**, se había llevado a cabo la Asamblea Estatal del Partido Verde

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 5/2004. Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2014, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 243 y 244.

Ecologista de México en Tabasco, en la que fueron electos como integrantes del Consejo Político Estatal, los **CC. Federico Madrazo Rojas, Agustín Pérez Osorio, Ariel Baltazar Córdova Wilson, Elías de la Rosa López, Miguel Armando Vélez Mier y Concha, Jonathan Alejandro Torija Chanona, José Enrique Chable Chan, Luis Roberto Medina, Melitón Morales Pérez, Deysi Dinora del Carmen Morales Pérez, Jesús Rabanales Pérez, Cruz Antonio Dionisio Salvador, María Reyes Pérez Morales y José Armando Turrubiates Tosca.** Como delegados a la Asamblea Nacional del PVEM por Tabasco, los **CC. Federico Madrazo Rojas, Ariel Córdova Wilson, Elías de la Rosa López, Miguel Armando Vélez Mier y Concha y Melitón Morales,** como integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia las **CC. Teresa Chanona Marcial, Wendy Senaida Morales Pérez, Rosa Aurora Celis Villasis, Fanny Cecilia Arias Montiel y Gerardo Pech Lugo** y se nombraron al **C. Ariel Baltazar Córdova Wilson** como Secretario de Organización y al **C. Miguel Armando Vélez Mier y Concha,** como Secretario de Finanzas, del Comité Ejecutivo Estatal, sin que mediara publicación alguna de la Convocatoria correspondiente por parte de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos en términos de las disposiciones estatutarias respectivas, **violentándose en nuestro perjuicio y de muchos más militantes el derecho a participar en dicho evento esencial para la integración de los órganos de dirección en el Estado del Partido Verde Ecologista de México, impidiéndonos el ejercicio de nuestro derecho a ser electos como integrantes del Consejo Político Estatal como Delegados a la Asamblea Nacional, como integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia y como miembros del Comité Ejecutivo Estatal, así como ejercer nuestro voto en relación con la integración de dichos órganos directivos.**

...”

“ ...

**Estos hechos causan un grave daño a nuestros derechos político electorales, al conculcar nuestra legítima aspiración como militantes en pleno goce de nuestros derechos partidistas, de contender para integrar el Consejo Político Estatal, ser electos Delegados a la Asamblea Nacional, integrar la Comisión Estatal de Honor y Justicia y ser miembros del Comité Ejecutivo Estatal, así como de ejercer nuestro voto en relación con la integración de dichos órganos directivos,** por lo que ese órgano jurisdiccional debe resolver la nulidad de la Asamblea Estatal citada, ordenando la reposición del procedimiento respectivo, en razón a la violación al procedimiento previsto en nuestras disposiciones estatutarias

respecto a la publicidad que debió dársele a la Convocatoria respectiva por parte de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos que dejó en estado de indefensión a un número importante de militantes que no pudieron participar en dicho acto vulnerando sus derechos constitucionales de votar y ser votado; así como al hecho de que quienes fueron electos para integrar los órganos de dirección del PVEM en Tabasco no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 3, de nuestros Estatutos al no ser militantes del Partido Verde Ecologista de México, porque no existen medios de convicción aptos y suficientes que prueben que los CC. Federico Madrazo Rojas, Agustín Pérez Osorio, Ariel Baltazar Córdova Wilson, Elías de la Rosa López, Miguel Armando Vélez Mier y Concha, Jonathan Alejandro Torija Chanona, José Enrique Chable Chan, Luis Roberto Medina, Melitón Morales Pérez, Deysi Dionora del Carmen Morales Pérez, Jesús Rabanales Pérez, Cruz Antonio Dionisio Salvador, María Reyes Pérez Morales, José Armando Turrubiates Tosca, Teresa Chanona Marcial, Wendy Senaida Morales Pérez, Rosa Aurora Celis Villasis, Fanny Cecilia Arias Montiel y Gerardo Pech Lugo, hayan realizado acciones en su carácter de adherentes del Partido Verde Ecologista de México antes de obtener la calidad de militantes por decisión del Consejo Político Nacional.  
...”.

**El resaltado es propio de esta sentencia.**

Como puede apreciarse, en primer lugar, los actores reclaman que se les impidió el ejercicio de sus derechos a ser electos como integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, como Delegados a la Asamblea Nacional, así como integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia y del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, esto es, tanto de un órgano estatal como nacional.

Además, la pretensión final de los actores es que se revoque el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos de su partido de catorce de septiembre del año en curso, en el que fueron electos los integrantes del Consejo

Político Estatal, los Delegados a la Asamblea Nacional por Tabasco, los integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia así como los Secretarios de Organización y de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en esa entidad federativa, esto es, la impugnación de los actores versa sobre la ilegalidad en la integración de órganos tanto nacional como estatales.

De esta manera, es claro que el asunto de mérito se encuentra vinculado tanto con la integración del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, como de la Asamblea Nacional de ese instituto político, esto es, el asunto en cuestión involucra cuestiones que serían competencia de ambas Salas.

Por tanto, en el caso concreto, no es factible dividir la continencia de la causa para que la Sala Regional Xalapa conozca del asunto en lo que a ella le compete y para que este órgano jurisdiccional conozca sólo de la presunta violación en la integración de un órgano partidista de carácter nacional; por lo que, esta Sala Superior asume competencia para conocer respecto de la impugnación de la Asamblea de catorce de septiembre de dos mil catorce, celebrada por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos Partido Verde Ecologista de México.

**CUARTO. Reencauzamiento.** Precisada la competencia de esta Sala Superior para conocer de este asunto, se considera que el presente juicio ciudadano incumple con el principio de

definitividad, porque previamente a su promoción, los actores debió agotar la instancia partidista que diera lugar a acoger la pretensión planteada.

En efecto, conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando los actores haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Desde luego, esa visión incluye a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente

violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, en el caso, tal y como ha quedado acreditado, los actores impugnan la Asamblea de catorce de septiembre del año en curso, celebrada por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos de su partido, en el que fueron electos los integrantes del Consejo Político Estatal de Tabasco, los Delegados a la Asamblea Nacional, los integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, así como los Secretarios de Organización y de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en esa entidad federativa.

En los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se contienen las siguientes disposiciones:

**“Artículo 25.-** La Comisión Nacional de Honor y Justicia, es la máxima instancia responsable de conocer y en su caso sancionar las infracciones que ocurran en las entidades federativas **y de aquellos asuntos que sean de su competencia,** de conformidad a los presentes Estatutos emitirá dictamen sobre las controversias derivadas de las Resoluciones recaídas a los recursos de queja dictados por las comisiones Estatales de honor y justicia y por violación a los Documentos Básicos.

...”

**“Artículo 27.-** Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:

I.- Conocerá, investigará, determinará y resolverá en última instancia sobre aquellas sanciones, infracciones o faltas de los militantes o adherentes suscitadas o conocidas por órgano inferior o en su caso por integrantes de los órganos nacionales;

**II.- Conocerá, investigará y dictará en última instancia Resoluciones en las apelaciones de su conocimiento,** o por hechos públicos y notorios, o actos que atenten contra la dignidad de los militantes, adherentes o simpatizantes, contra cualesquiera de las estructuras u órganos del Partido, o contra los Documentos Básicos verde ecologistas, en la esfera federal y por posibles faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;

III.- Conocerá las infracciones y abrirá procedimientos por posibles violaciones cometidas por los militantes y adherentes del Partido en su respectivo ámbito jurisdiccional;

IV.- Ordenará y desahogará las gestiones o diligencias necesarias para allegarse de la información y pruebas, a efecto de poder emitir sus Resoluciones sobre los actos investigados;

V.- Emitirá Resoluciones fundadas y motivadas en los presentes Estatutos;

VI.- Dictará sus Resoluciones en un plazo que no podrá exceder a 90 días posteriores a la interposición del recurso de apelación o conocimiento de los actos considerados como violatorios a los presentes Estatutos;

VII.- Hará del conocimiento de cada una de las partes involucradas, personalmente o por Estrados la Resolución emitida, en un plazo máximo de cinco días hábiles;

VIII.- Garantizará el orden jurídico que rige al Partido;

IX.- Evaluará el desempeño de los militantes y en su caso, adherentes del Partido que ocupen puestos de elección popular o que se desempeñen como funcionarios en la administración pública federal, Estatal, municipal o delegacional con el objeto de verificar su desempeño y apego a los Documentos Básicos; y emitirá las recomendaciones que considere necesarias para solucionar irregularidades de estos militantes o adherentes;

X.- Aplicará sanciones, amonestaciones, suspensiones temporales de los derechos de los militantes y adherentes y en su caso expulsiones;

XI.- Presentará al Consejo Político Nacional el informe, anual de sus actividades; y

XII.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.”

**“Artículo 28.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia conocerá y resolverá sobre las siguientes controversias:**

**I.- De los procesos de elección de dirigentes nacionales;**

**II.- En última instancia, siempre y cuando medie el recurso de apelación interpuesto, sobre los procesos de elección de dirigentes Estatales, municipales o delegacionales;**

III.- En los procesos de selección y postulación de candidatos para puestos de elección popular, por el principio de mayoría relativa en el ámbito federal, y como última instancia en las entidades federativas, municipios, distritos o delegaciones en el caso del Distrito Federal, siempre y cuando medie el recurso de apelación interpuesto;

...”

**“Artículo 29.- Del procedimiento para dirimir conflictos ante la Comisión Estatal y Nacional de Honor y Justicia.**

El procedimiento para dirimir conflictos internos, aplicable en el ámbito federal, en las entidades federativas, el Distrito Federal, en los municipios, o en las delegaciones en el caso del Distrito Federal, tendrá como objetivos básicos el sancionar a los militantes o adherentes que violen los Documentos Básicos, o cometan actos de indisciplina en detrimento del Partido, u omisión en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, desviación de recursos o actos en contra de la honorabilidad del Partido.

El procedimiento para dirimir conflictos internos será competencia de la Comisión Nacional de Honor y Justicia y en las entidades federativas y el Distrito Federal por la Comisión Estatal de Honor y Justicia, en sus respectivos ámbitos e instancias.

El recurso de Queja procede contra los actos o Resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel Estatal o municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal, así como contra cualquier conducta que vaya en contra de los documentos Básicos del Partido que realicen sus militantes o adherentes, este puede ser interpuesto por cualquier militante o adherente del Partido.

**El recurso de Apelación procede en contra de las Resoluciones recaídas a los recursos de queja o contra los actos o Resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel nacional.**

Los recursos previstos en los presentes Estatutos deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o Resolución.”

En primer lugar, de las disposiciones anteriores se advierte que en los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se prevé el recurso de apelación para impugnar los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel nacional, y que dicho medio de impugnación será resuelto por la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

En el caso concreto, tal y como ha quedado precisado, los actores reclama en el presente asunto la Asamblea de catorce de septiembre del año en curso, celebrada por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos de su partido, en el que fueron electos los integrantes del Consejo Político Estatal de Tabasco, los Delegados a la Asamblea Nacional, los integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, así como los Secretarios de Organización y de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en esa entidad federativa.

Por tanto, resultaba imperativo para los actores haber agotado de manera primigenia el recurso de apelación ante la instancia partidista, por ser un requisito de procedibilidad, y posteriormente, estar en aptitud de acceder a la instancia jurisdiccional. Lo anterior, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de la misma jurisdicción del partido.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en repetidas ocasiones que con el propósito, por una parte, de proteger los derechos fundamentales de los militantes y, por otra, de garantizar la libertad de auto-organización del instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal por violaciones a sus derechos partidistas, los ciudadanos deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas, en tanto que los estatutos de los partidos políticos deben establecer los correspondientes medios y procedimientos de defensa internos, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

En ese sentido, se debe privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos.

De ahí que esta Sala Superior considera que el presente juicio se debe reencauzar al recurso de apelación previsto en la normativa interna del Partido Verde Ecologista de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.*"<sup>3</sup>

No es óbice para arribar a la anterior consideración, el hecho de que los actores promuevan el presente juicio ciudadano *per saltum*, al considerar que los derechos que le afectan no pueden ser restituidos mediante el recurso de apelación previsto en la normativa del Partido Verde Ecologista de México, pues en su opinión, en la normativa partidista no se señalan plazos para la comparecencia de terceros interesados, para el desahogo de pruebas ni para la audiencia de alegatos, previéndose únicamente que la Comisión Nacional de Honor y Justicia dictará sus resoluciones en un plazo que no podrá exceder de noventa días posteriores a la interposición del recurso, por lo que, según los actores, dicho medio de impugnación no es formal y materialmente eficaz para restituirlo en el goce de los derechos que estima vulnerados.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, 1997-2013, páginas 437 a 439.

Lo anterior, en primer lugar, porque los argumentos expuestos por los actores no generan en sí mismos un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento del recurso de apelación previsto en la normatividad del Partido Verde Ecologista de México, para tratar de revertir dicha situación que se considera irregular; sobre todo, cuando como en el caso, las afirmaciones de los actores sólo redundan en suposiciones en el sentido de que no se garantiza la defensa adecuada de sus derechos.

Además, el hecho de que en la mencionada normativa partidista se prevea un medio de impugnación mediante el cual se garantice el orden jurídico al interior del partido, así como la imparcialidad y legalidad de los actos de sus órganos, es suficiente para garantizar el cumplimiento de las garantías mínimas procesales contenidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues el medio de impugnación constituye tan sólo una vía para alcanzar un fin, como es la solución de un litigio, de tal forma que el logro de tal objetivo no se debe ver obstaculizado por la aparente falta de reglas especiales respecto de este medio de impugnación.

En efecto, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de

la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por tanto, la carencia de una reglamentación en cuanto a los plazos para desahogar pruebas y alegatos, no puede constituir un obstáculo que prive a los militantes del partido de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos partidistas.

Más aún, con esta determinación no se trastoca la cadena impugnativa prevista por los estatutos del Partido Verde Ecologista de México y se garantiza el derecho de acceso a la justicia partidaria, a través de un recurso del cual conocerá un órgano adecuado e independiente en su competencia y autónomo en sus decisiones.

En esas condiciones, sin prejuzgar sobre la viabilidad del medio de impugnación, lo procedente es reencauzar el presente juicio al recurso de apelación del cual deberá conocer la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México y, en su caso, resuelva en breve plazo lo que en derecho proceda, sin agotar el plazo de noventa días previsto en el artículo 27, fracción VI, de los Estatutos de ese instituto político, dado que ya inició el proceso electoral en el Estado de Tabasco.

Sirve de apoyo a lo señalado, la jurisprudencia 9/2012 de rubro: *"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA*

*DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*<sup>4</sup>.

El mismo criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el Acuerdo de Sala de dieciséis de julio de este año, en el juicio ciudadano SUP-JDC-507/2014.

Por lo expuesto y fundado se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gilberto Arturo Mendoza Rosado y Pablo Antonio Jiménez Pons, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Gilberto Arturo Mendoza Rosado y Pablo Antonio Jiménez Pons, para que sea del conocimiento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que tramite y resuelva el recurso de apelación previsto en los Estatutos de ese instituto político, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de este acuerdo.

---

<sup>4</sup> Consultable la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 y 636.

**Notifíquese; personalmente a los actores**, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a las Comisiones Nacionales de Procedimientos Internos y de Honor y Justicia, ambas del Partido Verde Ecologista de México; **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JDC-2571/2014  
ACUERDO DE SALA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**